

**CG-A-04/22**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LOS TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA PARA LA ELECCIÓN DE LA GUBERNATURA DEL ESTADO, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2021-2022.**

Reunidos de manera virtual en sesión extraordinaria, las y los integrantes del Consejo General, previa convocatoria de su presidente y determinación del cuórum legal, con base en los siguientes:

**RESULTANDOS**

- I. En fecha diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, edición matutina, en su primera sección, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>1</sup>, en materia político-electoral.
- II. El día veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, edición matutina, en su segunda y tercera sección, los Decretos por los que se expidieron la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>2</sup> y la Ley General de Partidos Políticos<sup>3</sup>.
- III. El veintiocho de julio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, en su edición vespertina, tomo LXXVII, Núm. 30, el Decreto Número 69 por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes<sup>4</sup>.

---

<sup>1</sup> En adelante CPEUM.

<sup>2</sup> En adelante LGIPE.

<sup>3</sup> En adelante LGPP.

<sup>4</sup> En adelante CPEA.

- IV. En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada en fecha diecinueve de noviembre de dos mil catorce, se aprobó el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que expide el Reglamento de Fiscalización y se abroga el Reglamento de Fiscalización aprobado el 4 de julio de 2011 por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral mediante el Acuerdo CG201/2011”* identificado con clave alfanumérica INE/CG263/2014.
- V. En sesiones extraordinarias del Consejo General del Instituto Nacional Electoral celebradas en fechas veintitrés de diciembre de dos mil catorce (con el Acuerdo INE/CG350/2014) ,dieciséis de diciembre de dos mil quince (con el Acuerdo INE/CG1047/2015), cuatro de mayo de dos mil dieciséis (con el acuerdo INE/CG320/2016), veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis (con el Acuerdo INE/CG875/2016), quince de marzo de dos mil diecisiete (con el Acuerdo INE/CG68/2017), ocho de septiembre de dos mil diecisiete (con el Acuerdo INE/CG409/2017), cinco de enero de dos mil dieciocho (con el acuerdo INE/CG04/2018) se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del Reglamento de Fiscalización.
- VI. En fecha dos de marzo de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, tercera sección, tomo LXXVIII, Núm. 9, el Decreto Número 152 por el que se aprobó el Código Electoral para el Estado de Aguascalientes<sup>5</sup>.
- VII. En fechas once de julio de dos mil dieciséis (con los Decretos Números 354 y 355), veintinueve de mayo de dos mil diecisiete (con el Decreto 91), veintisiete de junio de dos mil dieciocho (con el Decreto 334), diez de septiembre de dos mil dieciocho (con el Decreto 393), trece de mayo de dos mil diecinueve (con el Decreto 149) y veintinueve de junio de dos mil veinte (con el Decreto 360) y la Fe de Erratas del Decreto 360 de fecha nueve de julio de dos mil veinte, publicados en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, se adicionaron, reformaron y derogaron algunas disposiciones del Código.

---

<sup>5</sup> En adelante Código.

- VIII. En fecha treinta de julio de dos mil veinte, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los reglamentos de fiscalización y de comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género”* identificado con la clave INE/CG174/2020.
- IX. El ocho de enero de dos mil veintiuno, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización<sup>6</sup> vigente a partir del primero de febrero de dos mil veintiuno, el cual, una vez calculado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, fue establecido en \$89.62 (OCHENTA Y NUEVE PESOS 62/100 M.N.).
- X. En fecha siete de octubre del año dos mil veintiuno, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes<sup>7</sup> se realizó la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Local 2021-2022, para la renovación de la Gubernatura de la entidad.
- XI. Mediante el oficio IEE/SE/4135/2021, en fecha quince de diciembre de dos mil veintiuno, esta autoridad solicitó al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, el número total de ciudadanas y ciudadanos empadronados en el Registro Federal de Electores en el estado, al día primero de enero del año actual.
- XII. En fecha diez de enero del año actual, mediante el Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales<sup>8</sup>, se recibió respuesta al oficio referido en el Resultando que antecede.

---

<sup>6</sup> En adelante UMA.

<sup>7</sup> En adelante Consejo General.

<sup>8</sup> En adelante SIVOPLE.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Naturaleza del organismo público local electoral.** De conformidad con lo establecido en los artículos 41 tercer párrafo, Base V, Apartado C y 116 fracción IV incisos b) y c) de la CPEUM; 17 Apartado B párrafos primero, segundo y cuarto de la CPEA; y 66 primer párrafo del Código, el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, así como profesional en su desempeño; goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; siendo el depositario del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones y los procesos de participación ciudadana y la educación cívica en el estado, en los términos legales; sus principios rectores son la certeza, la legalidad, la imparcialidad, la independencia, la máxima publicidad, la definitividad, la objetividad, la paridad y se realizarán con perspectiva de género.

**SEGUNDO. Reserva de ley en materia de topes de gastos de campaña.** En lo que hace a los poderes de los estados, del artículo 116 párrafo segundo fracción IV de la CPEUM, se desprende que los estados se organizarán conforme a sus Constituciones, con sujeción a una serie de normas, siendo en materia electoral, en lo que atañe al presente acuerdo, la que señala la fracción IV, inciso h) del citado artículo, que a la letra reza:

***“Artículo 116***

*(...)*

*IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:*

*(...)*

*h) Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes;*

*(...)”*

Del precepto constitucional que se transcribe, se desprende la obligación del legislador local para establecer en las Constituciones y leyes de los estados en materia electoral, los criterios que garanticen el establecimiento de los límites en las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales; asimismo la CPEA, en su artículo 17, Apartado B, párrafo décimo octavo, señala que el *Sistema Estatal Electoral*, estará regulado por la ley de la materia, y deberá garantizar en todo momento, los derechos y obligaciones establecidos en el citado artículo 116 de la CPEUM.

**TERCERO. Competencia.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 69 primer párrafo y 75 fracciones XVII, XX y XXX del Código, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes es el órgano superior de dirección y decisión electoral en el estado y cuenta, entre otras, con la atribución de *aprobar los topes de gastos de precampaña y campaña de conformidad a lo establecido en el Código y coadyuvar en vigilar que se cumpla con los topes a los gastos de precampaña y campaña de la elección de Gobernador, diputados y ayuntamientos; dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplimentar lo establecido en el Código*, así como las demás que le confiere la CPEUM, la LGIPE, la LGPP, aquéllas no reservadas al Instituto Nacional Electoral y las establecidas en el Código.

Por otra parte, la LGIPE dispone en su artículo 104 párrafo 1 inciso a) que corresponde a los organismos públicos locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la CPEUM y la propia Ley, establezca el Instituto Nacional Electoral.

Ahora bien, atendiendo a lo que mandata el referido artículo 104 de la LGIPE, este Instituto Estatal Electoral deberá apegarse a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización, citado en los Resultandos IV, V y VIII del presente acuerdo, mismo que refiere en su artículo 190, numeral 3, en cuanto a la determinación de los topes de gastos de precampaña, campaña y obtención del apoyo ciudadano en el ámbito local, lo que a continuación se transcribe:

***“Artículo 190.***

***Determinación de los topes***

*(...)*

***3. Respecto de los topes de gastos de precampaña, campaña y obtención del apoyo ciudadano en el ámbito local, será determinado conforme a los acuerdos que para tal efecto apruebe el Consejo General del Organismo Público Local.***

*(...)”*

En ese sentido, el primer párrafo del artículo 159 del Código prevé que *“Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones, las candidaturas comunes y los candidatos registrados, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo.”*

De igual modo, en el artículo 389 párrafo segundo del Código, se señala que, las candidaturas independientes deberán establecer en instituciones bancarias domiciliadas en Aguascalientes, una cuenta única para el manejo de los recursos de campaña electoral y que no deberá exceder del importe correspondiente al tope de gastos de campaña aprobado por el Consejo en la elección en la que contienda, sujetos a las reglas que establece el artículo 42 del citado Código.

De lo anterior se desprende que este Consejo General, resulta competente para la emisión del presente acuerdo en el que se habrán de aprobar los topes de gastos de campaña que deberán observar todos los actores políticos en el presente proceso electoral local.

**CUARTO. Elección para la renovación de la gubernatura del estado.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 131 del Código; 41 y SEGUNDO transitorio del Decreto Número 69, por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la CPEA, señalado en el Resultando III del presente acuerdo, en el año dos mil veintidós habrá de celebrarse la elección constitucional para la renovación de la gubernatura del estado de Aguascalientes, a efecto de comenzar con sus funciones el primero de octubre del año actual.

**QUINTO. Reglas para determinar los topes de gastos de campaña.** El artículo 51, fracción I del Código, establece que, para la elección de la Gobernatura, a más tardar el día quince de enero del año de la elección, el Consejo General deberá aplicar la siguiente regla para la determinación de los topes de gastos de campaña:

- El tope máximo de gastos de campaña, se determinará multiplicando el 0.25 del valor diario de la UMA, por el número total de ciudadanos empadronados en el Registro Federal de Electores en el Estado al día primero de enero del año de la elección.

**SEXTO. Determinación de los topes de gastos de campaña.** De acuerdo con la fórmula prevista en el artículo 51 del Código, señalada en el Considerando anterior, se procede a considerar lo siguiente:

Por lo que se refiere al valor diario de la UMA vigente a la fecha del presente acuerdo, referido en el Resultando IX, corresponde al importe de \$89.62 (**OCHENTA Y NUEVE PESOS 62/100 M.N.**); asimismo, y a efecto de mostrar de manera clara los factores numéricos que permitieron arribar a la cantidad que servirá como tope de gastos de campaña para la elección de la Gobernatura del estado de Aguascalientes, es que se expresan en la siguiente tabla:

**TABLA 1**

<b>VALOR DIARIO DE LA UMA (VIGENTE A LA FECHA DEL PRESENTE ACUERDO)</b>	<b>CANTIDAD QUE EQUIVALE AL 0.25 DEL VALOR DIARIO DE LA UMA</b>
\$89.62  (OCHENTA Y NUEVE PESOS 62/100 M.N.)	\$22.405  (VEINTIDÓS PESOS 405/1000 M.N.)

Con respecto al número total de la ciudadanía empadronada en el Registro Federal de Electores en el estado de Aguascalientes, al primero de enero de dos mil veintidós, conforme a la respuesta que

proporcionó el Instituto Nacional Electoral, a través del SIVOPLE referida en el Resultando XII del presente acuerdo, es la siguiente:

**TABLA 2**

AGUASCALIENTES	TOTAL PADRÓN
1	1,042,267

Luego entonces, al aplicar la fórmula contenida en el multicitado artículo 51 del Código y con la información de los párrafos precedentes, resulta el siguiente monto:

**TABLA 3**

APLICACIÓN DE LA FÓRMULA PARA DETERMINAR LOS TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA PARA LA ELECCIÓN DE LA GUBERNATURA DEL ESTADO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2021-2022		
NÚMERO TOTAL DE CIUDADANÍA EMPADRONADA (B)	PORCENTAJE LEGAL (0.25 DEL VALOR DIARIO DE LA UMA) (C)	TOPES DE GASTOS PARA LA ELECCIÓN DE LA GUBERNATURA D = B*C
1,042,267	\$22.405	<b>\$23,351,992.135</b> <b>(VEINTITRÉS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 135/1000 M.N.)</b>

**SÉPTIMO. Conceptos de gastos de campaña.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 49 y 159 del Código, así como el 76 de la LGPP, se entenderán como gastos de campaña los siguientes:

- a) Gastos de propaganda: Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;
- b) Gastos operativos de la campaña: Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;
- c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios



publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidatura contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada;

**d)** Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión: Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo;

**e)** Los gastos que tengan como propósito presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas del partido y su respectiva promoción;

**f)** Los gastos que tengan como finalidad el propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante la ciudadanía de los programas y acciones de las candidaturas registradas, así como la plataforma electoral;

**g)** Cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de alguna candidatura o de un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral; y

**h)** Los gastos que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral a propuesta de la Comisión de Fiscalización y previo inicio de la campaña electoral determine.

Así mismo, se establece que no se considerarán dentro de los gastos de campaña aquellos que realicen los partidos para su operación ordinaria, para el cumplimiento de sus obligaciones estatutarias y para el sostenimiento de sus órganos directivos y sus organizaciones. De la misma manera, señala que todos los bienes o servicios que se destinen a la campaña deberán tener como propósito directo la obtención del voto en las elecciones, en este caso, locales.

Por todo lo expuesto y con fundamento en los 41 tercer párrafo, Base V, Apartado C y 116 fracción IV incisos b), c), y h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, Apartado B, párrafos primero, segundo, cuarto y décimo octavo, 41, SEGUNDO TRANSITORIO del Decreto Número 69 por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política del Estado de

Aguascalientes; 104 párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 76 de la Ley General de Partidos Políticos; 42, 49, 51, fracción I, 66 primer párrafo, 69 primer párrafo, 75 fracciones XVII, XX y XXX, 131, 159 y 389 párrafo segundo del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; y 190 numeral 3 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, este órgano superior de dirección y decisión electoral en el estado, procede a emitir el siguiente:

### ACUERDO

**PRIMERO.** Este Consejo General, es competente para emitir el presente acuerdo de conformidad con lo establecido en los Considerandos que lo integran.

**SEGUNDO.** Este Consejo General aprueba el tope de gastos de campaña que deberán observar los partidos políticos y las candidaturas para la elección de la Gubernatura de la entidad, en el Proceso Electoral Local 2021-2022, el cual será el señalado en la “Tabla 3” del Considerando SEXTO del presente acuerdo.

**TERCERO.** El presente acuerdo surtirá sus efectos legales desde el momento de su aprobación.

**CUARTO.** Notifíquese a los partidos políticos el presente acuerdo atendiendo en primer término a lo establecido en el artículo 325, y si no fuera el supuesto, en ulterior término a lo establecido en el artículo 320 fracción IV, ambos preceptos legales del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.

**QUINTO.** Notifíquese en su momento oportuno, en caso de así proceder, a las candidaturas independientes que obtengan su registro como tal, en términos de lo establecido en el artículo 320 fracción IV del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.

**SEXTO.** Notifíquese por oficio el presente acuerdo a la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, con copia a su Unidad Técnica de Fiscalización, en atención a su facultad de fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.

**SÉPTIMO.** Notifíquese por estrados el presente acuerdo en términos de lo establecido por los artículos 318, 320, fracción III y 323 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; así como 48 primer párrafo del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

**OCTAVO.** Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, así como en la página oficial de internet del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, con fundamento en lo establecido por el artículo 48 párrafos primero y segundo del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, a fin de hacerlo del conocimiento general, y en atención al principio de máxima publicidad.

El presente acuerdo fue tomado en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, celebrada a los doce días del mes de enero del año dos mil veintidós.

**CONSTE.** -----

**EL CONSEJERO PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO**

**M. en D. LUIS FERNANDO  
LANDEROS ORTIZ**

**M. en D. SANDOR EZEQUIEL  
HERNÁNDEZ LARA**

Así lo aprobaron, por unanimidad de votos, las y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; lo anterior, de conformidad con la fracción I del artículo 36 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.